



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04726-2008-PHC/TC

LIMA

ROBERT MICHAEL HABER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Iberico Castañeda contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de fojas 311, su fecha 12 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Robert Michael Haber y la dirige contra el titular del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, don Omar Abraham Ahomed Chávez, con el objeto de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción ampliatorio, de fecha 7 de diciembre de 2007, expedido por el demandado, en virtud del cual se abre proceso penal en contra del favorecido por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas (forma agravada) y se dicta mandato de detención en su contra. Asimismo, solicita que se disponga la anulación de toda orden de ubicación y captura que se hubiere dictado en contra del favorecido, así como la anulación de todos los actos procesales posteriores al auto de apertura de instrucción ampliatorio, por cuanto se han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido a la libertad individual, al debido proceso, en lo que se refiere al derecho de defensa y al principio de imputación necesaria, y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en las alegaciones contenidas en la demanda, precisando que la vulneración de los derechos constitucionales invocados es consecuencia tanto del inicio del proceso penal como del mandato de detención, el cual considera como una medida irrazonable y desproporcionada, por cuanto no cumple con los requisitos procesales para su dictado establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal. Por su parte, el Procurador Público del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que la vía idónea para la tramitación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04726-2008-PHC/TC

LIMA

ROBERT MICHAEL HABER

de la misma es el proceso constitucional de amparo y que se está cuestionando un proceso que ha sido llevado regularmente.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2008, obrante a fojas 277, declaró improcedente la demanda, considerando que se había producido la sustracción de la materia por cuanto, en virtud de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2008, expedida por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima en el proceso de hábeas corpus seguido por Marco Emilio Rojas contra el titular de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se había declarado nula e insubsistente la resolución de fecha 31 de octubre de 2007, mediante la cual dicho fiscal había formalizado denuncia penal contra el favorecido, como consecuencia de la cual se había expedido el cuestionado auto de apertura de instrucción ampliatorio.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, considerando que el cuestionado auto de apertura de instrucción ampliatorio había sido debidamente motivado y que la medida de detención dictada en el mismo cumplía con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción ampliatorio, de fecha 7 de diciembre de 2007, expedido por el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, en virtud del cual se abre proceso penal en contra del favorecido por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas (forma agravada) y se dicta mandato de detención en su contra.

Cuestión previa: Improcedencia del cuestionamiento al mandato de detención

2. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la STC N.º 08125-2005-PHC, ha sostenido que es posible que, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, se cuestione un auto de apertura de instrucción en caso este vulnere o amenace el derecho constitucional a la libertad individual o algún derecho conexo al mismo, a pesar de lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por cuanto dicha resolución judicial no es susceptible de ser recurrida al interior del proceso penal. No obstante, de conformidad con el artículo 138º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 638), si es posible interponer un recurso de apelación en contra de un auto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04726-2008-PHC/TC

LIMA

ROBERT MICHAEL HABER

apertura de instrucción en el extremo referido al mandato de detención.

3. En consecuencia, conviene precisar la línea jurisprudencial a la que se hizo referencia en el fundamento anterior, respecto de la aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional con relación al auto de apertura de instrucción, señalando que, en tanto que es un requisito de procedencia para la interposición de una demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial el que ésta ostente carácter firme, es decir, que ya no pueda ser cuestionada al interior del proceso en el que fue dictada; el extremo del auto de apertura de instrucción referido al mandato de detención, habida cuenta de que es susceptible de ser impugnado, habrá de ser rechazado si es que no ostenta firmeza.
4. Por tanto, en el caso de autos, la demanda deviene en improcedente en el extremo referido al cuestionamiento del mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción ampliatorio, toda vez que no se ha acreditado que dicho mandato haya sido cuestionado al interior del proceso penal, careciendo del carácter firme exigido como requisito esencial de procedencia por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Entonces, este Tribunal pasará a pronunciarse respecto al fondo del resto del contenido de la demanda.

Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

5. En el presente caso corresponde determinar si el cuestionado auto de apertura de instrucción ampliatorio vulnera los derechos constitucionales del favorecido al debido proceso, especialmente en lo que se refiere al principio de imputación necesaria, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. El artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, en su inciso 3, los principios y derechos que conforman la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales deben ser respetados y aplicados por las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.
7. Tanto el derecho de defensa (inciso 14) como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5) forman parte de los principios y derechos que comprenden el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, dichos derechos están estrechamente vinculados por cuanto una adecuada motivación de las resoluciones judiciales garantiza no solamente el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución), sino también el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
8. Asimismo, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece para el dictado del auto de apertura de instrucción los siguientes requisitos: i) Que de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04726-2008-PHC/TC

LIMA

ROBERT MICHAEL HABER

actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; ii) Que se haya individualizado a los inculpados; y iii) Que la acción penal no haya prescrito o que no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

9. En el caso de autos, el demandante sostiene que el auto de apertura de instrucción ampliatorio vulnera tales derechos por cuanto no se indica de manera clara y precisa cuál es la participación directa y objetiva del imputado en los hechos materia de la denuncia fiscal, habiéndose limitado el juez penal a realizar una transcripción de la misma, sin una adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal materia de la apertura del proceso.
10. En el presente caso, de la lectura del cuestionado auto de apertura de instrucción ampliatorio, obrante de fojas 177 a 257, se desprende que se imputa al beneficiado la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas (forma agravada), bajo la modalidad de conversión y transferencia, así como ocultamiento y tenencia, delito tipificado en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 27765, por el hecho de ser titular, en su calidad de socio de la persona jurídica Freeman, Butterman & Haber – Trust Account, de la cuenta bancaria N.º 0115134578 en el Espirito Santo Bank, ubicado en la ciudad de Miami, en Estados Unidos, ya que en dicha cuenta bancaria se habrían concentrado los pagos a las empresas *off-shore* constituidas por disposición de Fernando Melcíades Zevallos González, sentenciado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en virtud de la sentencia del 19 de noviembre de 2005 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de ocultar los recursos ilícitos provenientes de dicha actividad. Asimismo, se le imputa al favorecido el hecho de haber participado, en su calidad de socio del estudio de abogados Freeman, Butterman, Haber, Rojas & Stanham LLP, en la constitución de dichas empresas *off-shore*.
11. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo por cuanto se observa que el cuestionado auto de apertura de instrucción ampliatorio no vulnera los derechos constitucionales invocados por el demandante puesto que señala los hechos cometidos que sustentarían el delito imputado, habiendo además subsumido los mismos en un tipo penal específico.
12. Asimismo, cabe precisar que la motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada teniendo en cuenta la gravedad y complejidad de los delitos imputados. Además, debe tomarse en cuenta que la finalidad de dicha resolución es simplemente dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que sí es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04726-2008-PHC/TC

LIMA

ROBERT MICHAEL HABER

exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas presentadas por las partes.

13. Finalmente, en vista de la complejidad del delito materia de imputación, el que a su vez está relacionado con el delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo combate y sanción por el Estado ha sido dispuesta expresamente en el artículo 8º de la Constitución, éste requiere ser objeto de una profunda investigación en el marco de los procesos judiciales pertinentes en los que se determinen las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del extremo en el que se cuestiona el auto de apertura de instrucción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al mandato de detención

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**